



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220010700	Procesos Ejecutivos	Naiomi Ortega Iriarte Y Otro	Jayce Enrique Calderon Ramirez	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo Y Decreta Medidas Cautelares. Se Deja Constancia Que El Presente Auto No Se Notifica En Tyba Por Error Involuntaria Y Se Sube Nuevamente Con Constancia De La Titular Del Despacho De Tal Error.
13001311000120220007400	Procesos Verbales	Diana Catalina Ricaurte Chisco	Roy Armando Ducuara Carrillo	04/05/2022	Auto Decide - 1. Reponer La Providencia De Fecha De 21 De Febrero De 2022, Conforme Vieneexpuesto.2. En Consecuencia De Lo Anterior, Modifíquese El

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

06fa089d-15dd-4b5c-8ea2-a5a4eda707b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



Numeral 4 De La Aludidaprovidencia, En Los Siguietes Términos:4. Manténgase La Cuota Alimentaria Provisional Fijada Por La Comisaría De Familia De Lalocalidad Industrial Y De La Bahía, A Cargo Del Señor Roy Armando Ducuara Carrilloy En Favor De Las Niñas V.D.R Y C.D.R. Por El Monto Correspondiente Al Treinta Y Cincopor Ciento (35) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales Por Él Devengados Encalidad De Miembro Activo De La Armada Nacional. En Ese Sentido, Oficiese Nuevamente Al Cajero Pagador De La Armadanacional A Fin De

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

06fa089d-15dd-4b5c-8ea2-a5a4eda707b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



Que Se Sirva Dar
Cumplimiento A La Orden
Antes Emitida Y proceda A
Consignar A Órdenes De
Este Despacho Y Con
Destino A Esteproceto
Como Cuota Alimentaria
Formato Tipo Seis (6).
Líbrese
Nuevacomunicación.3.
Decrétese Medida Cautelar
De Embargo Sobre La
Sociedad Hebronabogados
S.A.S. Identificada Con Nit.
No. 901366077-6,
Propiedad De Loscónyuges
Diana Catalina Ricaurte
Chico Y Roy Armando
Ducuaracarrillo. Líbrese El
Correspondiente Oficio.4.
Decretase El Embargo
Sobre La Cuenta De
Ahorros Del Banco

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

06fa089d-15dd-4b5c-8ea2-a5a4eda707b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



Davivienda
No.058500074610,
Ofíciense En Tal Sentido.5.
Ordéñese Al Cajero
Pagador De La Armada
Nacional, Que Expida
Certificadoactualizado Del
Salario Y Prestaciones
Sociales Percibidas Por El
Demandado.Ofíciensele.6.
Precisar O Aclarar Al
Cajero Pagador De Caja
Honor, Que El Monto
Aembargar Es Por
Concepto De Alimentos,
Por El Monto Del 35 Y
Recae Sobreel Salario Y
Demás Prestaciones
Sociales Percibidos Por
Demandado Comiembro
De La Armada Nacional,
Por Lo Que En Lo Relativo
A Lasprestaciones Sociales

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

06fa089d-15dd-4b5c-8ea2-a5a4eda707b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 69 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



Del Demandado Y Que Estén A Cargo De Ese Ente, Proceda De Conformidad. Oficiese En Tal Sentido.7. Ejecutoriada La Presente Providencia, Procédase Por Secretaría Con El trámite Subsiguiente.

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

06fa089d-15dd-4b5c-8ea2-a5a4eda707b6



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00107 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NAIOMI ORTEGA IRIARTE

DEMANDADO: JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 08 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, atendiendo a lo señalado en el auto inadmisorio, se allegaron facturas legibles que se pretenden hacer valer al interior del presente proceso ejecutivo.

No obstante, revisadas las mismas, no dan cuenta de que dichos productos hayan sido comprados por la demandante, obsérvese que en algunas en ítems de clientes, se anota clientes varios, y por ende, no prueban que la compra la hubiese realizado la demandante y a favor del alimentario, toda vez que no se especifica en cada una de ellas el comprador; por consiguiente, no serán tenidas en cuenta para constituir título ejecutivo complejo (acta de acuerdo y facturas), circunstancia por la cual se libraré mandamiento ejecutivo sólo con sustento en los dineros líquidos adeudados por el demandado, por el incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio de fecha 16 de septiembre de 2020, celebrado ante la Comisaría De Familia de la Localidad 2.

Y es que el Art. 422 del C. G. del P., consagra que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado (acta) con la demanda cumple con las exigencias aludidas, como viene antedicho, se accede a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor del niño J.F.C.O., contra el señor JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ, por la suma de **un millón quinientos dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos M/CTE (\$1'502.482).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico al demandado, señor JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ, hasta completar la suma de **dos millones de pesos mcte (\$2'000.000, oo)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

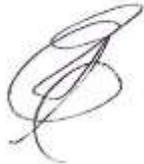
Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINEINTOS CUARENTA PESOS (\$1'422.540), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al S.M.L.M.V. de los ingresos que reciba el señor RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de CONTECAR, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor JAYCE ENRIQUE CALDERÓN RAMÍREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

6.- Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



• **ANA ELVIRA ESCOBAR**
• **Juez de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001- 2022 -00074- 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA CATALINA RICAURTE CHICO

DEMANDADO: ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 04 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2022.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Admitida la demanda y una vez notificado el auto admisorio la demanda de Divorcio que nos ocupa y resuelta la petición de alimentos provisionales en favor de los menores, procedió su apoderada judicial a interponer recurso de reposición contra el numeral 4º de dicha providencia

2.- La recurrente, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, impugna oportunamente el auto aludido. Del cual se surtió el trámite secretarial.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad la gestora judicial de la demandante, que los alimentos provisionales fijados en favor de las niñas V.D.R. y C.D.R., no es ajustada a la realidad de las menores y a la realidad salarial del demandado; aunado a ello, afirma que dichos alimentos son inferiores a los provisionales que les fijó la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía lo que menoscaba sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, afirma la recurrente, que omitió el Despacho pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas sobre la sociedad HEBRON ABOGADOS S.A.S., en la que funge como representante legal el demandado.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Existía al momento de admitir la demanda, material probatorio suficiente para fijar alimentos provisionales en un monto superior al señalado en la providencia atacada?

*¿Son viables las demás medidas cautelares solicitadas con la demanda?

*¿Hay lugar a reponer el auto de admisorio de la demanda?

V. TESIS DEL DESPACHO.

*No existía al momento de admitir la demanda, material probatorio suficiente para fijar alimentos provisionales en un monto superior al señalado en la providencia atacada

*Encontrándose con la documental allegada anexa al recurso que en efecto es inferior el monto tasado por el Despacho respecto de los alimentos provisionales fijados por el comisario de Familia.

*Omitió el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas sobre la sociedad HEBRON ABOGADOS S.A.S. y la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 058500074610.

VI. CONSIDERACIONES

VII.

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Es así como habiéndose interpuesto recursos: el horizontal y de alzada contra el auto fechado 21 de febrero de 2022, se procede al correspondiente estudio y definición.

Así una vez revisado el auto atacado, observa la suscrita que en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2022, se fijaron alimentos provisionales con base en la Presunción del salario mínimo legal mensual vigente, decisión adoptada en su oportunidad, habida cuenta que, entre los anexos allegados con la demanda, no se aportó certificación laboral del Sr. ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO, que permitiera tener certeza de lo devengado por éste.

Dicha decisión del Despacho, tiene asidero en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece que ha de presumirse que el demandado devenga un smlmv, cuando no se demuestre la solvencia económica del mismo, tesis que ha mantenido este Despacho en casos similares.

Si bien la recurrente informó en la demanda la existencia de los alimentos provisionales fijados previamente por una Comisaría de la ciudad, no se aportó dicho documento, lo que impidió a este Despacho constatar tal información; es así

como a falta de material probatorio suficiente que demostrara el real ingreso del demandado, se procedió a fijarlos con base en la Ley antes citada.

Encontrándose que para el trámite del recurso de reposición que nos ocupa se allegaron documentos en esta oportunidad procesal, anexos al escrito del mismo y que en efecto acreditan la capacidad de ingresos laborales del demandado, que permiten modificar el monto o porcentaje de los alimentos provisionales que vienen fijados.

Por consiguiente, le asiste razón a la recurrente en el reparo señalado, por lo que hay lugar a reponer el auto de admisorio de la demanda, precisándose que habrá lugar a la modificación del monto del embargo provisional, sustentado en las nuevas pruebas allegadas en esta oportunidad, por lo que se procederá fijar alimentos provisionales, manteniendo el monto señalado por la Comisaria de la Localidad Histórica y del Caribe.

Respecto al segundo reproche señalado y sin ser menester mayor elucubración, emerge palmario que en efecto el Despacho siendo viables las demás medidas cautelares solicitadas con la demanda, omitió pronunciarse respecto de la medida cautelar sobre la sociedad HEBRON ABOGADOS S.A.S. propiedad de ambos cónyuges (folios 25 a 30 de la demanda) y la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 058500074610.

Es así como se accederá a decretar tales cautelas, decretándose el embargo la sociedad HEBRON ABOGADOS S.A.S. propiedad de los cónyuges DIANA CATALINA RICAURTE CHICO y ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO, por reposar en el expediente prueba idónea para acceder a ello.

A sí mismo se decreta el embargo de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 058500074610.

Por economía procesal y celeridad se procede a atender solicitud de la demandante, consistente en que se Oficie al cajero pagador de la Armada Nacional, que expida, certificado actualizado del salario y prestaciones sociales del demandado. Así mismo hacer precisión al cajero pagador de CAJA HONOR sobre los montos y conceptos embargados, dado el oficio allegado por éste al juzgado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

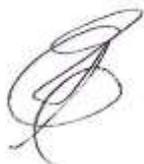
- 1. Reponer** la providencia de fecha de 21 de febrero de 2022, conforme viene expuesto.
- 2.** En consecuencia de lo anterior, modifíquese el numeral 4º de la aludida providencia, en los siguientes términos:

“4. Manténgase la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía, a cargo del señor ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO y en favor de las niñas V.D.R y C.D.R. por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario y demás prestaciones sociales por él devengados en calidad de miembro activo de la ARMADA NACIONAL.”

En ese sentido, ofíciase nuevamente al cajero pagador de la Armada Nacional a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden antes emitida y proceda a consignar a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso como CUOTA ALIMENTARIA FORMATO TIPO SEIS (6). Líbrese nueva comunicación.

3. **Decrétese** medida cautelar de embargo sobre la sociedad HEBRON ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 901366077-6, propiedad de los cónyuges DIANA CATALINA RICAURTE CHICO y ROY ARMANDO DUCUARA CARRILLO. Líbrese el correspondiente oficio.
4. Decretase el embargo sobre la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 058500074610, ofíciase en tal sentido.
5. Ordénese al cajero pagador de la Armada Nacional, que expida certificado actualizado del salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado. Ofíciésele.
6. Precisar o aclarar al cajero pagador de Caja Honor, que el monto a embargar es por concepto de alimentos, por el monto del 35% y recae sobre el salario y demás PRESTACIONES SOCIALES percibidos por demandado como miembro de la ARMADA NACIONAL, por lo que en lo relativo a las prestaciones sociales del demandado y que estén a cargo de ese ente, proceda de conformidad. Ofíciase en tal sentido.
7. Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena